Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, comparece don Jorge Rojas Carvajal, abogado, en representación del Colegio Capellán Pascal, quien deduce reclamación judicial prevista en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, impugnando la Resolución Exenta PA N° 000801, de 14 de abril de 2026, que rechazó la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/05/1489, de 21 de agosto de 2024, manteniendo la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales aplicada al establecimiento. Expone que la resolución recurrida infringió la normativa educacional, por cuanto el procedimiento sancionatorio se sustentó en una denuncia genérica y unilateral, sin que la autoridad verificara personalmente los hechos, limitándose a una revisión documental.

Agrega que el establecimiento sí adoptó medidas disciplinarias y diálogo-formativas respecto de los alumnos involucrados, las que constan en sus respectivas hojas de vida; que era imposible implementar medidas de acompañamiento respecto de la alumna, por haber sido retirada voluntariamente del establecimiento antes de la denuncia; y que aplicó el protocolo de maltrato, estimándolo procedente conforme a los hechos conocidos.

Sostiene, además, que la Superintendencia omitió valorar la prueba aportada, vulneró el debido proceso y dictó una sanción desproporcionada, solicitando que se deje sin efecto la resolución impugnada y la multa aplicada, con costas.

A folio 9, evacúa informe la Superintendencia de Educación. Solicita el rechazo del reclamo, sosteniendo que la acción prevista en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 constituye un control de legalidad del acto administrativo y no una nueva instancia para revisar el mérito de la decisión sancionatoria.

Expone los antecedentes del procedimiento administrativo y sostiene que el establecimiento infringió el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, al no aplicar íntegramente su protocolo de convivencia escolar, por cuanto no acreditó la determinación de consecuencias respecto de los agresores, la adopción de medidas formativas y de acompañamiento, ni la elaboración e información de un plan de acompañamiento a la apoderada de la alumna afectada.

Agrega que la resolución impugnada se fundó tanto en la documentación aportada por el propio establecimiento como en el acta de fiscalización, descartando la existencia de vulneraciones al debido proceso o de una sanción ilegal o desproporcionada, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMYXCSWGYBN

Primero: Que, la presente reclamación judicial se interpone conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, norma que establece un mecanismo de control jurisdiccional destinado a verificar la legalidad de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Educación, correspondiendo a esta Corte examinar si el acto administrativo impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, sin que ello importe sustituir el criterio técnico de la autoridad administrativa ni constituirse en una nueva instancia de revisión del mérito, conveniencia u oportunidad de la decisión adoptada.

Segundo: Que, el reclamante sostiene, en lo sustancial, que la resolución impugnada sería ilegal por cuanto la Superintendencia habría sustentado su decisión en una denuncia insuficiente, sin verificar personalmente los hechos; habría omitido ponderar la prueba aportada por el establecimiento; y habría desconocido que éste sí adoptó medidas disciplinarias, formativas y de acompañamiento conforme al protocolo que estimó aplicable, imponiendo, en consecuencia, una sanción desproporcionada.

Tercero: Que, del examen de los antecedentes acompañados, aparece que la Resolución Exenta PA N° 000801 se encuentra debidamente fundada, exponiendo los antecedentes de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, las razones por las cuales desestimó las alegaciones formuladas por el establecimiento educacional y los fundamentos que llevaron a concluir que éste no acreditó la aplicación íntegra de su protocolo de convivencia escolar, configurándose la infracción prevista en el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación.

Cuarto: Que, las alegaciones formuladas por la reclamante no permiten advertir la existencia de vicios de legalidad en el procedimiento administrativo ni en la resolución impugnada, sino que se orientan a cuestionar la apreciación que la autoridad efectuó de los antecedentes reunidos durante la investigación, la suficiencia de las medidas adoptadas por el establecimiento y la procedencia de la sanción impuesta, pretendiendo, en definitiva, que esta Corte sustituya el juicio efectuado por el órgano administrativo por uno diverso, cuestión que excede el ámbito del control de legalidad que corresponde ejercer en esta sede.

Quinto: Que, en consecuencia, no verificándose infracción al ordenamiento jurídico en la dictación de la resolución reclamada y atendido que los argumentos del reclamante se relaciona con el mérito de la decisión administrativa más que con su legalidad, la presente reclamación judicial no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza**, sin costas, la reclamación judicial deducida por el Colegio Capellán Pascal en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Contencioso Administrativo-135-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMYXCSWGYBN

María Del Rosario Lavín Valdés
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veintiséis
12:08 UTC-4

Germán Manuel Núñez Romero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veintiséis
12:13 UTC-4

Gonzalo FERNANDO GÓNGORA ESCOBEDO
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veintiséis
12:14 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMYXCSWGYBN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, cinco de agosto de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a cinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMYXCSWGYBN